

	REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S. A. (BCV)	
Área: ADMINISTRACIÓN		Fecha: 17 Sep. 2007
Responsable :		Páginas: 10

RESOLUCIÓN No. 02-17-09-2007.- El Consejo de Administración de la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. (BCV).

CONSIDERANDO: Que la Bolsa Centroamericana de Valores, S. A. tiene como uno de sus objetivos procurar el desarrollo del mercado de valores, en forma transparente, equilibrada y eficiente; velar por una sana competencia en el mismo y preservar la protección de los inversionistas y los intereses del público.

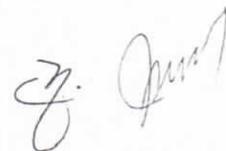
CONSIDERANDO: Que es facultad de la BCV establecer las modalidades de operaciones que es posible realizar en sus instalaciones, con indicación especial de los plazos de liquidación máximos posibles.

CONSIDERANDO: Que entre las operaciones que las Casas de Bolsa pueden realizar, tanto por cuenta de terceros como por cuenta propia, figura la operación de Reporto.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de la BCV elaborar la reglamentación adecuada y versátil, a fin de establecer las condiciones en que deben realizarse las diferentes operaciones autorizadas a las Casas de Bolsa.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 25 y 28 de la Ley de Mercado de Valores; 12, 70 y 71 del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores; 31 del Reglamento de las Casas de Bolsa e Intermediación de Valores de Oferta Pública; 63 y 71 del Reglamento Interno de la Bolsa Centroamericana de Valores, en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2007, resolvió:

1.- Aprobar el Reglamento para la Negociación de Operaciones de Reporto en la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. (BCV), que se leerá así:



REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACION DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA
BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S. A. (BCV)

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene como objetivo regular y normalizar las operaciones de reporto que realizan los intermediarios debidamente autorizados para operar en la BCV.

ARTICULO 2. Sin perjuicio de las definiciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, el Reglamento Interno de la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. y demás Reglamentos, Manuales y Normas que resulten aplicables, para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Abandono de la Operación de Reporto:** Situación en la que por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por cualquiera de las partes, la contraparte da por terminado el contrato de Reporto. El abandono de la Operación de Reporto implica que el afectado se adjudica para sí los fondos o los valores, y en el caso de existir diferencias podrá exigir el pago de las mismas, según sea el caso, y si corresponde, también las coberturas adicionales, conforme a lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- b) **Cobertura Adicional:** El o los valores constituidos para cubrir las disminuciones en el precio de los valores objeto de Reporto, que superen el Margen de Cobertura inicial, sobre la base de lo establecido en el presente Reglamento.
- c) **Ejecución forzosa:** Situación en la que por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por cualquiera de las partes, se procede a la venta de los valores objeto del Reporto y/o de los valores entregados como cobertura adicional, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- d) **Incumplimiento:** La falta de entrega total o parcial, tardía o defectuosa, dentro de los plazos establecidos, de valores o recursos para la liquidación de la operación de Reporto, así como para la constitución o reposición de las coberturas, a la BCV, al depósito centralizado, o cualquier institución autorizada que los administre.
- e) **Liquidación Anticipada:** Situación por la que las operaciones de Reporto podrán liquidarse en un plazo menor al acordado originalmente, sobre la base de lo establecido en el presente Reglamento y en el contrato de Reporto.
- f) **Margen de Cobertura:** Es el descuento que se hace al precio de los valores reportados, con el propósito de que se cubra la posible reducción en el precio de mercado de los mismos, en caso de que el reportador tenga que quedarse con dichos valores.
- g) **Operación de Reporto:** Es aquella en virtud de la cual, el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de unos valores, y se obliga a transferir al reportado, la propiedad de otros tantos valores de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio.
- h) **Porcentaje de Descuento:** Es el porcentaje de descuento determinado por la BCV sobre la base de la volatilidad en la variación de los precios de los valores en un determinado tiempo.



- i) **Precio de cierre:** Es el precio del o los valores objeto de reporto, determinado por las partes contratantes, calculado a su valor presente, según lo establecido en este Reglamento.
- j) **Precio de Reporto:** Es el monto que resulta de disminuir al precio de cierre de la operación de Reporto, el porcentaje de descuento. Dicho monto será entregado por el reportador; y que adicionado al Premio, constituye el monto de la obligación del reportado.
- k) **Premio:** Beneficio económico en virtud del cual el reportado se obliga a pagar al reportador, el monto equivalente a la cantidad resultante de aplicar la tasa de rendimiento anual pactada en la operación, sobre el Precio de Reporto, en cuyo cálculo deberá utilizarse el factor de 360 días.
- l) **Reportado:** Es la persona que vende valores en Reporto, con la obligatoriedad de recomprar otros tantos de la misma especie en el plazo convenido pagando por ello un beneficio económico denominado Premio, sobre la base de lo establecido en el presente Reglamento y en el contrato de Reporto.
- m) **Reportador:** Es la persona que adquiere la titularidad de unos valores, con la obligatoriedad de transferir al reportado la propiedad de otros tantos valores de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio, sobre la base de lo establecido en el presente Reglamento y en el contrato de Reporto.
- n) **Tasa Premio:** Es la tasa de rendimiento determinada en la operación de Reporto, que aplicada al Precio de Reporto permite obtener el Premio.

TÍTULO II
DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO,
DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO

ARTÍCULO 3. Se podrán negociar en la BCV, en mercado secundario, operaciones de Reporto de títulos valores que estén previamente inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - en adelante RPMV y en la BCV para su negociación.

ARTÍCULO 4. Durante el plazo de las operaciones de Reporto, los valores objeto de las mismas quedan restringidos para su negociación. El control de la mencionada restricción estará a cargo de la BCV, de un depósito centralizado de custodia, compensación y liquidación de valores, en adelante depósito centralizado, o cualquier institución autorizada que los administre.

ARTÍCULO 5. La BCV deberá exigir a la casa de bolsa vendedora, la cobertura para las operaciones de reporto con valores de renta fija o renta variable. Para lo anterior la BCV deberá considerar la bursatilidad o liquidez de los valores que se están negociando o reportando.

ARTÍCULO 6. Se consideran valores de alta bursatilidad y por ende sujetos a operaciones de reporto, aquellos emitidos por la Secretaría de Finanzas, Banco Central de Honduras, y Sistema Financiero Nacional o aquellos avalados por el Estado mientras no exista valorización y otros mecanismos que permitan determinar la bursatilidad de otros valores a ser reportados.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida la realización de operaciones de Reporto con los siguientes valores:


3

- a) Con valores no inscritos en el RPMV y en la BCV.
- b) Con valores que se encuentren gravados o sujetos a embargo, medida precautoria o cualquier otro similar que afecte su libre disposición y circulación.
- c) Con valores cuya fecha de vencimiento sea anterior a la fecha de vencimiento del contrato de reporto.
- d) Otros valores que determine la Comisión Nacional de Bancos y Seguros - en adelante CNBS, mediante norma de carácter general.

CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 8. La operación de Reporto se perfeccionará con la entrega cambiaria (intercambio del valor por dinero) de los valores, por parte del Reportado al Reportador, cuando se trate de valores físicos; cuando los títulos objeto de Reporto estén desmaterializados o representados por anotaciones en cuenta, la operación se considerará perfeccionada, cuando dichos valores hayan sido transferidos de la cuenta del Reportado a la cuenta del Reportador en la BCV, de un depósito centralizado, o cualquier otro ente autorizado que los administra.

ARTÍCULO 9. Las operaciones de Reporto en el mercado bursátil se realizarán en el Corro de la BCV a través de un mecanismo específico para la negociación de estas operaciones, dentro del horario establecido por la BCV para dicho mecanismo.

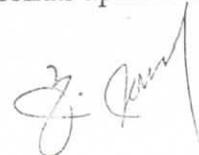
ARTÍCULO 10. Podrán actuar como Reportados en las operaciones de Reporto que se registren en la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. cualquier tenedor de valores de oferta pública.

ARTÍCULO 11. Las Casas de Bolsa podrán realizar operaciones de Reporto tanto por cuenta propia como por cuenta de sus clientes.

ARTÍCULO 12. Los derechos accesorios correspondientes a los valores negociados en reporto se sujetaran a los establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 13. Las operaciones de reporto deberán documentarse legalmente mediante contrato suscrito entre las partes que concurran a la operación. Dicho contrato deberá contener:

- a. La indicación de la fecha y lugar de la celebración del contrato.
- b. Nombre y datos generales de las personas que intervienen en el contrato, detallando de ser el caso las personas autorizadas para representar al reportador o al reportado ante la casa de bolsa.
- c. El detalle de los valores que son materia de la operación de reporto, indicándose sus características como plazo, interés, valor nominal entre otros. Además el plazo de liquidación, tasa premio, premio y precio del reporto.
- d. Tratamiento de los derechos accesorios de los valores objeto de reporto.
- e. Derechos y obligaciones de las partes.
- f. El compromiso por parte del reportado de constituir y ajustar las coberturas que correspondan de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables.



- g. Aceptación expresa de las partes, para que en los casos de incumplimiento, se proceda a la ejecución forzosa conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- h. Indicación si la operación puede ser liquidada con anticipación a la fecha de vencimiento del plazo pactado, previo acuerdo entre las partes.
- i. Aceptación expresa e irrevocable de las partes de que conocen los términos del contrato de Reporto.
- j. Indicación del momento en que la operación de Reporto se dará por abandonada y las responsabilidades y derechos de las partes.
- k. Indicación del lugar donde los valores se encontrarán en custodia, cuando corresponda.
- l. Indicación de que las partes se someten a las disposiciones vigentes y a las normas legales que rigen el mercado de valores, previamente al ejercicio de la acción que corresponda ante los tribunales ordinarios de justicia o al arbitraje y mediación según lo acuerden las partes contratantes.
- m. La manifestación de que el reportado y el reportador exonera a la casa de bolsa y a la bolsa, según sea el caso, por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituya fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo previsto en el Código Civil.
- n. Otros que la Casa de Bolsa considere necesarios o que la CNBS o la BCV disponga mediante norma de carácter general.
- o. Firmas de las partes contratantes.

Las Casas de Bolsa deberán presentar los modelos de contratos que vayan a utilizarse en las operaciones de Reporto, así como sus posteriores modificaciones, a la BCV, quien podrá efectuar observaciones.

ARTÍCULO 14. Las Casas de Bolsa podrán realizar operaciones de reporto hasta por el 70% del portafolio administrado de cada cliente.

ARTÍCULO 15. El plazo de las operaciones de Reporto en ningún caso podrá ser menor a un (1) día ni mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, ni podrá, en ningún caso, extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los valores objeto de la Operación de Reporto.

La Operación de Reporto podrá ser prorrogada una o más veces, sin que la prórroga importe celebración de nuevo contrato, bastando al efecto la simple mención "prorrogado", suscrita por las partes, en el documento en que se haya hecho constar la operación.

No obstante lo anterior, la prórroga de la Operación de Reporto, debe ser registrada en la BCV.

ARTÍCULO 16. Las operaciones de Reporto convenidas conforme a lo establecido por el presente Reglamento podrán liquidarse anticipadamente por las partes, dando por terminadas a tal efecto las obligaciones emergentes del Contrato de Reporto, para lo cual deberá existir una cláusula o condición expresa en el referido Contrato. Las liquidaciones anticipadas de operaciones de Reporto, deberán ser informadas en el día, a la BCV, al depósito centralizado o

 5

cualquier otro ente autorizado que los administra de acuerdo a los medios y procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes.

En caso de liquidación anticipada de una Operación de Reporto, la BCV y las casas de bolsa no están obligadas a devolver las comisiones no devengadas.

ARTÍCULO 17. Las operaciones de Reporto, tanto al inicio como al final, podrán ser liquidadas entre las partes, a través de la BCV, el depósito centralizado o cualquier otro ente autorizado que los administra. En el caso de liquidarse directamente entre las partes las casas de bolsa participantes deberán asegurarse de que la operación de Reporto se perfeccionó mediante la entrega o transferencia de los valores por parte del Reportado y del dinero por parte del Reportador. Lo mismo se requiere de las casas de bolsa en la liquidación al vencimiento de la operación de reporto.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL REPORTADO, DEL REPORTADOR, DE LAS CASAS DE BOLSA, LA BOLSA Y DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO EN LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 18. El reportado será responsable de lo siguiente:

- a. La integridad, autenticidad y origen legítimo de los valores objeto de la operación de reporto.
- b. Transferir los valores objeto de reporto al reportador, a la bolsa, al depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado a cambio del dinero recibido.
- c. Conformar la cobertura requerida y cumplir con su mantenimiento.
- d. Entregar, de ser requerido por las casas de bolsa, valores adicionales para alcanzar la cobertura adicional requerida.
- e. Pagar, al término del reporto, el valor del mismo más el premio.

ARTÍCULO 19. El reportador será responsable de lo siguiente:

- a. Al inicio del reporto, entregar el dinero al reportado, a la bolsa, al depósito centralizado o cualquier ente debidamente autorizado por los valores objeto del reporto.
- b. Custodiar los valores, en los casos que no exista una institución que brinde dichos servicios.
- c. Transferir al término del reporto los valores objeto del mismo, y los derechos accesorios en caso de existir.

ARTÍCULO 20. Las casas de bolsa estarán obligadas a dar cumplimiento a lo siguiente:

- a. Presentar la información de las operaciones de Reporto en las formas y con la frecuencia que determine la CNBS, la BCV y el depósito centralizado o cualquier ente autorizado.
- b. Remitir información el mismo día de cada una de las liquidaciones anticipadas de operaciones de Reporto que realicen por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, en el

 6

formato establecido, a la BCV, al depósito centralizado o cualquier otro ente autorizado que los administre.

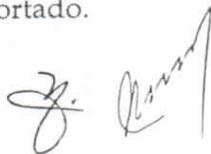
- c. Cumplir con la constitución del margen de cobertura en las operaciones por cuenta propia o aquellas que administra en los plazos y forma establecidos en el presente Reglamento.
- d. Contar con sistemas de control interno y archivos que aseguren un adecuado seguimiento y respaldo de las operaciones de Reporto.
- e. Cumplir con los procedimientos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones vigentes.
- f. Exigir a sus clientes las coberturas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de las operaciones de Reporto.
- g. Otras obligaciones que determine la CNBS y la BCV.

ARTÍCULO 21. La BCV deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a. Brindar los mecanismos necesarios para la eficaz realización de las operaciones de reporto.
- b. Establecer periódicamente el porcentaje de descuento para la determinación de los precios de las operaciones de Reporto y comunicar dicho porcentaje oportunamente a las casas de bolsa, depósito centralizado, o cualquier otro ente autorizado que los administre, y a la CNBS.
- c. Custodiar diligentemente, cuando aplique, con responsabilidad de depositario los valores objeto de la negociación y de cobertura que le hayan sido confiados y entregar al término del reporto los valores dejados en custodia.
- d. Declarar el abandono de una operación de reporto cuando concurren las situaciones previstas en este Reglamento.
- e. Proceder a la ejecución forzosa de los valores objeto de reporto y los dados como cobertura adicional, cuando sea el caso.
- f. Revisar y monitorear el precio de los valores objeto de Reporto.
- g. Determinar el Precio de Reporto y de los valores de cobertura adicional que deba constituir las Casas de Bolsa que actuaron como reportadas ya sea para posición propia o por cuenta de sus clientes cuando exista contrato de administración de cartera.
- h. Informar los incumplimientos por cualquiera de las partes en una operación de reporto a la CNBS, al depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado.
- i. Difundir la información necesaria para un adecuado desarrollo de las operaciones de Reporto.
- j. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes, para las operaciones de Reporto.
- k. Otras obligaciones que determine la CNBS.

ARTÍCULO 22. El depósito centralizado u otro ente debidamente autorizado: en caso de actuar como custodio en las operaciones de reporto registradas en la BCV, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- a. Administrar los valores desmaterializados o no, objeto de Reporto.
- b. Controlar la constitución de la cobertura adicional por parte del reportado.

 7

- c. Proceder a la ejecución forzosa de los valores objeto de reporto y los dados como cobertura adicional, cuando sea el caso.
- d. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes, para las operaciones de Reporto.

TÍTULO IV DEL MÁRGEN DE COBERTURA, LOS CÁLCULOS Y PRECIOS DE NEGOCIACIÓN Y DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

CAPÍTULO I DEL MARGEN DE COBERTURA

ARTÍCULO 23. Las reglas previstas por el presente capítulo se aplicarán respecto al precio de los valores objeto de las operaciones de Reporto.

ARTÍCULO 24. La BCV establece como márgenes de cobertura para las operaciones de Reporto a registrarse en esta institución los siguientes:

- a. Operaciones con títulos del Sector Público, como Bonos, Letras emitidas por el Banco Central de Honduras u otros títulos del sector gubernamental inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Bolsa, tendrán un margen de cobertura del 5%.
- b. Operaciones con títulos del Sector Privado Financiero, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Bolsa, tendrán un margen de cobertura del 10%.

ARTÍCULO 25. El incumplimiento en la constitución del margen de cobertura aprobado en el presente Reglamento, dará lugar a lo establecido en su Artículo 31, Inciso b), numeral 2 y estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 244 de la Ley de Mercado de Valores, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS CÁLCULOS Y PRECIOS DE NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 26. La Tasa Premio pactada en la Operación de Reporto, será determinada en función a la oferta y la demanda. Las operaciones a que se refiere el presente Reglamento no establecen cotización de los valores objeto de Reporto

ARTICULO 27. El precio del Reporto se establecerá aplicándole un descuento (haircut) al precio de cierre de los valores objeto de reporto. Para determinar el precio de cierre equivalente a su valor presente, se utilizará la tasa máxima de adjudicación de la última subasta de las Letras del Banco Central de Honduras a 364 días previo a la operación de reporto.

Para la definición del valor presente, se utilizarán las formulas autorizadas por la BCV para la negociación del tipo de valor sujeto a la operación de reporto.

 8

ARTÍCULO 28. El Porcentaje de Descuento deberá ser determinado periódicamente por la BCV, quién deberá informar el mismo a las Casas de Bolsa, a la CNBS y en su caso al depósito centralizado, en la forma y plazos establecidos en su normativa interna.

CAPÍTULO III DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y LA EJECUCION FORZOSA

ARTÍCULO 29. Cuando el incumplimiento en la liquidación de la operación de Reporto se dé al inicio de la misma, se procederá de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la compensación y liquidación de operaciones a través de la BCV, depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado según corresponda.

ARTÍCULO 30. Cuando el incumplimiento en la liquidación de la operación de Reporto se dé al vencimiento de la misma, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el incumplimiento se da por parte del reportador, el reportado podrá dar por abandonada la operación de Reporto quedando para sí los fondos recibidos como Precio de Reporto y estará eximido de pagar el Premio acordado. De haber diferencia, el reportado podrá exigir desde luego, al reportador el pago de las mismas que resulten a su cargo. Los procedimientos estarán sujetos a lo establecido en el contrato de reporto correspondiente.
- b. Si el incumplimiento se da por parte del reportado, el reportador podrá optar por las siguientes alternativas, ante la BCV, depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado:
 1. Podrá dar por abandonada la operación de Reporto, quedando para sí los valores objeto de la operación de Reporto y las coberturas correspondientes, si el precio de el o los valores reportados es menor al precio de Reporto más el Premio y demás obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el contrato de Reporto.
 2. Solicitar la ejecución forzosa de la operación de Reporto, a la BCV, depósito centralizado o cualquier otro ente autorizado, según corresponda, quién actuará de acuerdo a sus procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes. Si el monto obtenido producto de la venta forzosa de los valores objeto del Reporto fuese menor al precio más Premio y otras obligaciones derivadas del contrato de Reporto, se exigirá al reportado o a la Casa de Bolsa en el caso de operaciones por cuenta propia o los administrados por ésta, la inmediata cobertura de la diferencia. Cuando el reportado o la Casa de Bolsa en el caso de operaciones por cuenta propia o los administrados por ésta no cubra la diferencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el contrato de reporto correspondiente.
 3. Si por el contrario el monto obtenido por la sola venta del o los valores objeto del Reporto es mayor a las obligaciones contraídas, la BCV, el depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado procederá a abonar en la cuenta del reportado la diferencia.

 9

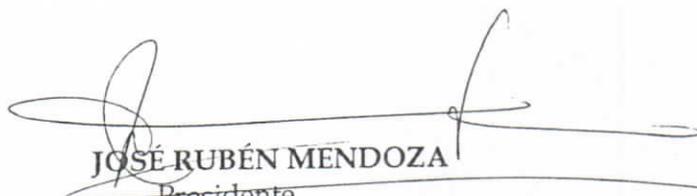
ARTÍCULO 31. La BCV nunca asume responsabilidad por el incumplimiento total o parcial de una Operación de Reporto; tampoco garantiza la solvencia o liquidez de las partes que intervienen en la misma. Así tampoco garantiza la liquidez o el mantenimiento del valor contable o de mercado de los valores reportados.

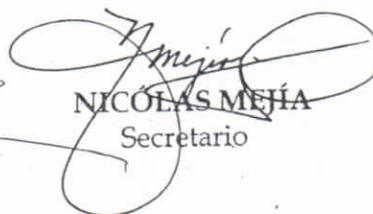
TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32. En lo no contemplado en el presente Reglamento se aplicará lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 33. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la BCV, y deroga todas las disposiciones contrarias al mismo.

2.- La Presente Resolución entrará en vigencia 10 días hábiles después de su aprobación por parte del Consejo de Administración de la BCV y deroga todas las anteriores en lo que se le opongan.


JOSÉ RUBÉN MENDOZA
Presidente


NICOLÁS MEJÍA
Secretario